CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-071**

Auto N° 200-6-23-1296 *Fecha:* 23 JUN 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023.02625 del 02 de marzo de 2023, habitantes del municipio de Aguazul – Casanare, ponen en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"Denuncia de tala de árboles y contaminación sobre el rio Únete de Aguazul Casanare.*
> *Como habitante del sector afectado me vio en la obligación de denunciar que sobre las riberas del únete sector las vegas en el estadero del señor Gonzalo Echeverria, barrio Seville se están talando árboles con más de 30 años, además se está arrojando a dicha fuente hídrica llantas usadas las cuales contaminan el medio ambiente. (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023.02625 del 02 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-071 del 10 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-071 del 10 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 13 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0259 del 15 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-071**

Auto N° 200-6-23-1296 *Fecha:* 23 JUN 2023

ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-071 del 10 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el Estadero Las Vegas, Vereda Las Delicias, del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0259 del 15 de mayo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2. Descripción General de la visita técnica:

(...)

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.7.23-071 del 10 de marzo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban las indicaciones para llegar al área de la presunta afectación ambiental y el nombre del propietario, que en este caso corresponde al señor Gonzalo Echeverría, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.650.679.

Al llegar al lugar de los hechos, se contó con el acompañamiento del administrador del estadero Las Vegas, el señor Luis Echeverría, es así como al realizar la inspección ocular se evidenció un área inferior a una hectárea, la cual fue intervenida mediante el descapote de cobertura vegetal por medio de la utilización de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, hecho que fue detectado debido a las huellas existentes de la oruga de esta máquina en el terreno al momento de la visita. De igual manera se logra evidenciar el derribe de las ramas superiores de dos individuos arbóreos de la especie Gallinero (Pithecellobium dulce), por medio de la retroexcavadora que ejecutó la acción, estos individuos presentan DAP entre los 15 a 20 cm y alturas inferiores a cinco metros, los demás rastros de remoción de vegetación correspondían a brinzales y latizales. Es importante mencionar que no se encontraron raíces ni rastros de material leñoso, que permitiera constatar que se realizó derribe de individuos arbóreos; el volumen de residuos vegetales hallado era bajo, además las dimensiones y características no correspondían a individuos forestales adultos (ver fotografías 1,2,3 y 4).

Se identifica que en el área se conservaron individuos arbóreos de gran tamaño. Durante el recorrido, llegó el presunto infractor, el señor Gonzalo Echeverría, quien manifestó que en esa área no había árboles, que el si limpio rastrojo, debido a que así puede tener mayor visibilidad en caso de que alguien entrara sin autorización.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-071**

Auto N° 200-6-23-1296 *Fecha:* 23 JUN 202

Teniendo en cuenta lo anterior, la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura ***2.3.3 Pastos enmalezados****: Son las coberturas representadas por tierras con pastos y malezas conformando asociaciones de vegetación secundaria, debido principalmente a la realización de escasas prácticas de manejo o la ocurrencia de procesos de abandono. En general, la altura de la vegetación secundaria es menor a 7.5 m (IDEAM, 2010).*

Finalmente, se comunica que no se logró encontrar indicios de la ejecución de tala, por tanto, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 13 de marzo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.7.23-071 del 10 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Gonzalo Echeverría, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.650.679, al realizar la inspección ocular se evidenció en un área inferior a una hectárea la intervención a la misma mediante el descapote de cobertura vegetal por medio de la utilización de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, hecho que fue detectado debido a las huellas existentes de la oruga de esta máquina en el terreno al momento de la visita. De igual manera se logra evidenciar el derribe de las ramas superiores de dos individuos arbóreos de la especie Gallinero (Pithecellobium dulce), por medio de la retroexcavadora que ejecutó la acción, estos individuos presentan DAP entre los 15 a 20 cm y alturas inferiores a cinco metros, los demás rastros de remoción de vegetación correspondían a brinzales y latizales. Sin embargo, no se encontraron indicios de ejecución de tala de individuos arbóreos en el Estadero Las Vegas, vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°16'40.38" - Longitud W: 72°55'87.26". Con base en lo anterior se determina que no existe infracción ambiental.

Finalmente, se remite el presente concepto a la secretaria general para el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.7.23-071 del 10 de marzo de 2023, ya que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0259 del 15 de mayo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-071 del 10 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-071 del 10 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-071**

Auto N° 200-6-23-1296 *Fecha:* 23 JUN 202

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23-071 del 10 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el articulo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0259 del 15 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023